Secretaria del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena. Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020). Rad: 2020/125

Señora Juez: Doy cuenta a Usted con la presente demanda ordinaria laboral promovida por JOSÉ MANUEL VARGAS BLANQUICTT, mediante apoderado judicial contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. –INDEGA SA y COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS SAS – TRANSBEB SAS, informándole que su conocimiento nos correspondió por reparto.

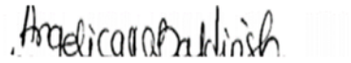

ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020). Rad: 2020/125

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE
La Juez,

MAGOLA ROMAN SILVA

Señora Juez: Informo a Usted que esta demanda ha sido radicada Así: Radicación: 13001-31-05-005-2020-00125-00 L.U.R. No. 26 Folio 338. También le informo que, revisada la demanda, se advierte que en el acápite de notificaciones se señaló un correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada INDEGA SAS diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal de esa empresa (fl. 26). De otro lado, en acápite de fundamentos y razones de derecho no se indica la justificación de la aplicación al caso concreto de las normas y jurisprudencia citada (fs. 8-11). Así mismo, se observa que en el hecho primero, el demandante asegura que se vinculó inicialmente con la empresa COCA COLA FEMSA SA COLOMBIA identificada con NIT 890903858-7, y asegura que esa empresa hoy se denomina INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA SAS, no obstante, al verificar el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, se observa que ciertamente ésta ha sufrido cambios en la razón social y se ha fusionado con otras empresas, sin embargo, no se observa que la razón social inicial hubiere sido COCA COLA FEMSA SA COLOMBIA, o que se hubiera fusionado con esta, o que la una hubiere sido absorbida por la otra. Igualmente, le manifiesto que a folio 22 se encuentra acreditado el envío de la demanda a las entidades demandadas conforme se exige en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Finalmente le comunico que la doctora LUZ ELENA REVOLLEDO DE ROMANO –apoderada principal-, y la doctora EUGENIA MEJÍA MANTILLA –apoderada sustituta-, no tienen sanciones disciplinarias, conforme se evidencia en los certificados de antecedentes disciplinarios visibles a folios 112-113. Sírvase proveer. Cartagena, 16 de septiembre de 2020.

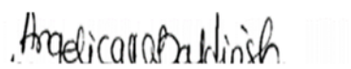

ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil Veinte (2020). Rad: 2020/125

Visto el informe secretarial que antecede, y antes de proceder a admitir la presente demanda, se verifica que la misma presenta algunos vicios formales que requieren ser subsanados.

Revisada la demanda, se advierte que no se satisfacen los requisitos de forma contemplados en los numerales 2, 3 y 8 del artículo 25[1] del CPTSS, por las razones que a continuación se señalan:

- En el acápite de notificaciones se señaló un correo electrónico para notificaciones judiciales de la demandada INDEGA SAS diferente al consignado en el certificado de existencia y representación legal de esa empresa (fl. 26), aspecto que resulta indispensable en el trámite del proceso, conforme lo ha señalado el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se insta al apoderado de la actora a suministrar dicha información.

- En acápite de fundamentos y razones de derecho no se indica la justificación de la aplicación al caso concreto de las normas y jurisprudencia citada (fs. 8-11).

- En el hecho primero, el demandante asegura que se vinculó laboralmente inicialmente con la empresa COCA COLA FEMSA SA COLOMBIA identificada con NIT 890903858-7, y asegura que esa empresa hoy se denomina INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA SA; no obstante, al verificar el certificado de existencia y representación legal de esta última sociedad, se observa que, ciertamente, ésta ha sufrido cambios en la razón social y se ha fusionado con otras empresas, sin embargo, no existe registro en dicho documento de que la razón social inicial de esa empresa hubiere sido COCA COLA FEMSA SA COLOMBIA, que se hubiera fusionado con esta, o que la una hubiere sido absorbida por la otra, por ello, considera el despacho que no existe claridad en cuanto al extremo pasivo de la demanda, por tanto, la apoderada deberá aclarar este aspecto, señalando la relación existente entre ambas sociedades, esto es, entre COCA COLA FEMSA SA COLOMBIA e INDEGA S.A., y aportar el certificado o documento donde conste dicha relación, en aras de integrar debidamente el contradictorio.

En caso de que se trate de dos personas jurídicas diferentes, deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de COCA COLA FEMSA SA COLOMBIA, indicar el nombre de su representante legal y dirección de notificaciones judiciales electrónicas.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda conforme los aspectos antes enunciados y se le concederá el termino de cinco (5) días a la apoderada del demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de que se rechace la demanda en su integridad.

Finalmente, se verifica que tanto la apoderada principal como la sustituta presentan y suscriben la demanda, por lo que deberán definir cuál de las dos apoderadas realiza la actuación, pues recordemos que, conforme a los dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, aplicable por analogía al proceso laboral, podrá sustituirse el poder, pero *en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*.

---

[1] ***ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *<Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
(…)
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
(…)
8. Los fundamentos y razones de derecho.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Téngase a la doctora LUZ ELENA REVOLLEDO DE ROMANO como apoderada principal, y la doctora EUGENIA MEJÍA MANTILLA como apoderada sustituta del señor JOSÉ MANUEL VARGAS BLANQUICTT, en los mismos términos y condiciones en que se encuentra redactado en el poder que obra en autos, **advirtiéndose a las togadas que deberán abstenerse de actuar de forma simultánea, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CGP**. INCORPORENSE al expediente los certificados de antecedentes disciplinaros que han sido descargados de la página web de la Rama judicial.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda, por lo que se le concede a la apoderada demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas, advirtiéndole que si dentro de este término no subsana en debida forma, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se le devolverá a la togada, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y C U M P L A S E:
La Jueza,

MAGOLA ROMAN SILVA

Vm

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Por anotación de Estado No. 60

Notifico a las partes que no lo han hecho personalmente el auto de fecha 16 de septiembre de 2020

Cartagena, 18 de septiembre de 2020

Hora: 08:00 a.m.

La Secretaria